
LEY (Salta) 8228 ✓

Adhesión al Consenso Fiscal del 4/12/2020. Alícuotas para el período fiscal 2021 de los impuestos a las actividades económicas y de sellos

SUMARIO: *La Provincia de Salta aprueba el Consenso Fiscal 2020, Acuerdo suscripto el 4/12/2020 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de las Provincias.*

Ley impositiva:

- Actividades económicas:

En virtud del mismo, se establece que se aplicarán en general para el período fiscal 2021 las alícuotas del impuesto a las actividades económicas fijadas para el período fiscal 2020.

Asimismo, se excluye, a partir del período fiscal 2021, del esquema de alícuotas a las actividades de intermediación financiera y servicios financieros, las que tributarán a la alícuota del ochenta por mil (80‰).

- Sellos:

Se difieren por un año calendario los topes de alícuotas máximas para el impuesto de sellos, establecidos en el Consenso Fiscal 2017 -art. 4, L. (Salta) 8064-, para todos los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales, e instrumentos públicos y privados.

Código Fiscal:

Se adecua la base imponible para los bancos y entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias, estableciendo que la misma estará constituida por el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal, no admitiendo deducciones de ningún tipo.

JURISDICCIÓN: Salta
ORGANISMO: Poder Legislativo
FECHA: 17/12/2020
BOL. OFICIAL: 06/01/2021

VIGENCIA
DESDE: 06/01/2021

[Análisis de la norma](#) [Anexo](#)

Fecha de sanción: 17/ 12/ 2020

Fecha de promulgación: 29/ 12/ 2020

Art. 1 - Apruébase, en lo que compete a la Legislatura de la Provincia de Salta, el Consenso Fiscal 2.020 suscripto el 4 de diciembre de 2.020 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 2 - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2.021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de

del Consenso Fiscal 2.017 de fecha 16 de noviembre de 2.017 -aprobado por la [Ley 8.064](#)-, dispuesta oportunamente por el [artículo 2° de la Ley 8.177](#), que aprobó el Consenso Fiscal 2.019 de fecha 17 de diciembre de 2.019.

La prórroga de la suspensión del compromiso mencionado en el inciso d) de la Cláusula III, referida en el párrafo anterior, operará exclusivamente respecto de las exenciones y alícuotas fijadas para el período fiscal 2.021, respecto del cual se aplicarán las exenciones y alícuotas establecidas en el artículo 14 ter de la Ley Impositiva 6.611 para el período fiscal 2019.

Art. 3 - Exclúyase del cronograma de alícuotas establecido en el [artículo 14 ter de la Ley Impositiva 6.611](#) -incorporado por el artículo 2° de la Ley 8.064- a las actividades de Intermediación Financiera y Servicios Financieros, las que, a partir del período fiscal 2.021, tributarán a la alícuota indicada en el artículo 5° de la presente Ley.

Art. 4 - Modifícase el [artículo 167](#) del Título Segundo, Capítulo Segundo del Código Fiscal, correspondiente al Impuesto a las Actividades Económicas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 167.- Para los Bancos y Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.”

Art. 5 - Incorpórese como inciso x apartado a) del [artículo 13 de la Ley Impositiva 6.611](#), el siguiente texto:

“x.- Del ochenta por mil (80‰).

a) Toda actividad de intermediación y/o servicios financieros desarrollada por los sujetos comprendidos en la Ley Nacional de Entidades Financieras

modificatorias, como así también la desarrollada por los sujetos no incluidos en la misma.”

Art. 6 - Modifícase el primer párrafo del [artículo 291](#), del Título Sexto, Capítulo Primero del Código Fiscal, correspondiente al Impuesto a los Automotores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 291.- Por los vehículos automotores en general, acoplados, remolques, casas rodantes, motocicletas, motonetas, micro cupés y afines, radicados en la provincia de Salta, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con las clasificaciones y alícuotas que fije la Ley Impositiva.”

Art. 7 - Sustitúyase el [artículo 294](#), del Título Sexto, Capítulo Tercero del Código Fiscal, correspondiente al Impuesto a los Automotores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 294.- La base imponible del Impuesto se determinará en función de las valuaciones de los vehículos automotores conforme a los últimos avalúos publicados por Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPAyCP) al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro, la Autoridad de Aplicación deberá tomar el valor de la última tabla vigente remitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o del Organismo que en el futuro la reemplace, al momento de la inscripción del vehículo.

En caso de no estar disponible tales valuaciones o si el vehículo respectivo no estuviere incluido en las mismas, se aplicarán los valores que se indican a continuación. en el siguiente orden: 1. los precios de v

publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), las Compañías de Seguros o las Revistas especializadas en el rubro, que a criterio del organismo recaudador representen el valor de los rodados de que se trate; 2. los últimos avalúos publicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para el Impuesto sobre los Bienes Personales; 3. en defecto de lo prescripto precedentemente, el organismo recaudador fijará el valor conforme criterios objetivos y razonables. Facúltase a cada Municipio y/o al organismo que este designe a resolver con la debida fundamentación aquellos casos de determinación de valuación de los vehículos que no estuvieran incluidos en la tabla mencionada, ni en la situación contemplada en el párrafo anterior.

A los fines de la liquidación del tributo, los titulares del Registro Nacional de la Propiedad Automotor deberán suministrar a los Municipios, en la forma y plazo que los mismos establezcan, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos cuyos titulares se encuentren inscriptos en su jurisdicción.

El impuesto a liquidar en el período fiscal 2021 para los vehículos registrados con anterioridad a ese año, por aplicación de las valuaciones a que se refiere el primer párrafo y las alícuotas correspondientes, no podrá ser inferior al impuesto liquidado para el período fiscal 2020 ni superior a dos (2) veces dicho impuesto. Para los períodos fiscales siguientes, el impuesto liquidado no podrá ser superior a dos (2) veces el impuesto liquidado en el período fiscal inmediato anterior.”

Art. 8 - Sustitúyase el [artículo 40 de la Ley Impositiva 6.611](#), por el siguiente texto:

“Art. 40.- Para la liquidación del importe anual a abonar en concepto de Impuesto a los Automotores se

establecen las clasificaciones y alícuotas que se detallan a continuación:

a) Vehículos en general (automóviles, familiares, rurales, camionetas, pick up, jeeps, furgones, motocicletas, motonetas, triciclos con motor, cuatriciclos con motor, motovehículos en general, y similares nacionales e importados):

Veinte por mil (20 ‰).

b) Vehículos automotores aptos para el transporte de cargas, remolcados por unidad tractora y/o destinados a determinados usos (camiones, unidades de tracción de semirremolques, acoplados, tráileres, fulltráileres, y similares nacionales e importados):

Quince por mil (15 ‰).

c) Vehículos automotores aptos para el transporte de pasajeros (colectivos, ómnibus, minibús, micro-ómnibus, sus chasis, y similares nacionales e importados):

Diez por mil (10 ‰).

d) Motocicletas, motonetas, triciclos con motor, cuatriciclos con motor, motovehículos en general, y similares nacionales e importados, destinados a actividades productivas:

Quince por mil (15 ‰).”

Art. 9 - Modifícase el [artículo 41 de la Ley Impositiva 6.611](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 41.- Cada Municipio podrá disponer el pago del Impuesto a los Automotores en cuotas, las que serán ingresadas en la forma y plazo que ellos establezcan, o bien, en un solo pago con descuentos, y convenir la utilización temporaria de la estructura administrativa y de gestión de los organismos provinciales competentes en materia de recaudación.”

Art. 10 - Deróganse los [artículos 42](#), [43](#) v [44 de la Ley Impositiva 6.611](#).

Art. 11 - Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

Art. 12 - La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2.021.

Art. 13 - De forma.

TEXTO S/ LEY (Salta) 8228 - BO (Salta): 6/1/2021

FUENTE: L. (Salta) 8228

VI G E N C I A Y A P L I C A C I Ó N

Vigencia: 6/1/2021

Aplicación: A partir del 1/1/2021

ANEXO

Folio 333.- PRIMER TESTIMONIO PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: OCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte, ante mí Escribano General del Gobierno de la Nación, COMPARECE el señor Ministro del Interior, Doctor Eduardo Enrique de PEDRO, argentino, nacido el 11 de noviembre de 1976, casado, con Documento Nacional de Identidad número 25.567.121, domiciliado legalmente en la calle 25 de Mayo número 101, de esta Ciudad. IDENTIFICO al compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. INTERVIENE en representación del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DEL INTERIOR, en su carácter de Ministro, de cuya notoriedad en el cargo que ocupa, doy fe; y EXPONE: Que en el día de fecha se suscribió un Convenio entre el Estado Nacional Argentino y las provincias. Que el mismo fue suscripto por el señor Presidente de la Nación, Doctor Alberto Ángel FERNÁNDEZ y los siguientes gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Axel K

Provincia de Catamarca, Licenciado Raúl Alejandro JALIL; de la Provincia del Chaco, Contador Jorge Milton CAPITANICH; de la Provincia del Chubut, Doctor Mariano Ezequiel ARCIONI; de la Provincia de Corrientes, Doctor Gustavo Adolfo VALDÉS; de la Provincia de Entre Ríos, Contador Gustavo Eduardo BORDET; de la Provincia de Formosa, Doctor Gildo INSFRÁN; de la Provincia de Jujuy, Contador Gerardo Rubén MORALES; de la Provincia de La Rioja, señor Ricardo Clemente QUINTELA; de la Provincia de Mendoza, Doctor Rodolfo Alejandro SUÁREZ; de la Provincia de Misiones, Doctor Oscar Alberto HERRERA AHUAD; de la Provincia del Neuquén, Contador Omar GUTIÉRREZ; de la Provincia de Río Negro, Licenciada Arabela Marisa CARRERAS; de la Provincia de Salta, Doctor Gustavo Adolfo RUBERTO SÁENZ STIRO; de la Provincia de San Juan, Doctor Sergio Mauricio UÑAC; de la Provincia de Santiago del Estero, Doctor Gerardo ZAMORA; de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Profesor Gustavo Adrián MELELLA; de la Provincia de Tucumán, Doctor Juan Luis MANZUR; y por los señores Vicegobernadores: de la Provincia de Córdoba, Contador Manuel Fernando CALVO; de la Provincia de Santa Cruz, Contador Eugenio Salvador QUIROGA; y de la Provincia de Santa Fe, Doctora Alejandra Silvana RODENAS. Que, con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento que acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del ejemplar firmado por las partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y expida testimonio de esta escritura. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el documento que agregó, que es del siguiente tenor: "CONSENSO FISCAL 2020 En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2020, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras vic

expresamente autorizados al efecto, declaran: Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "CABA") y el entonces Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la [Ley N° 27.260](#). Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante "Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la [Ley N° 27.429](#), mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas. Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de las acordadas en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por el Congreso de la Nación a través de la [Ley N° 27.469](#). Que, el 17 de diciembre de 2019, ante una depresión de la economía nacional que provocó un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resultó imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018, por lo que se suscribió el Consenso Fiscal 2019, que fuera ratificado mediante la [Ley N° 27.542](#). Que, a través de la [Ley N° 27.541](#) se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020. Que, a su vez, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emerger

materia sanitaria establecida por la [Ley N° 27.541](#) por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus SARS-COV-2. Que, por otro lado, frente al escenario de una crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud pública, a través del [Decreto N° 297/20](#) se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria al momento del dictado del mismo, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), por un plazo determinado, durante el cual todas las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Dicha medida, fue prorrogada sucesivamente, con las adecuaciones pertinentes, por los [decretos Nros. 325/20](#), [355/20](#), [408/20](#), [459/20](#), [493/20](#), [520/20](#), [576/20](#), [605/20](#), [641/20](#), [677/20](#), [714/20](#), [754/20](#), [792/20](#), [814/20](#), [875/20](#) y [956/20](#). Que de acuerdo a las previsiones del [Decreto Nro. 956/20](#), se dispuso la vigencia hasta el día 20 de diciembre del presente año del denominado "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" ("DISPO") en la gran mayoría de las provincias del país y del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ("ASPO") en algunos aglomerados urbanos en particular. Que como consecuencia de la citada emergencia se ha reducido la actividad económica con inevitable impacto en los niveles de recaudación, a la vez que los Gobiernos Nacional y Provinciales necesitan contar con recursos fiscales para la atención de una creciente demanda social cuya resolución permita contener a los sectores más vulnerables de la población. Que en dicho marco resulta imprescindible aunar los esfuerzos de las administraciones tributari

mejorar y avanzar en la armonización de las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los y las contribuyentes, en el marco del federalismo fiscal. Que resulta necesario que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de optimizar sus procesos de verificación y fiscalización, cuente con la información concerniente a la titularidad de los bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, cuyos resultados se verán reflejados en la coparticipación federal de los impuestos nacionales. Que se evalúa conveniente suspender las obligaciones en materia de exenciones y escalas de alícuotas máximas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las disposiciones de los Impuestos Inmobiliario, a los Sellos, aquellos que gravan la nómina salarial y a los tributos específicos. Que deben introducirse modificaciones a la escala de alícuotas máximas establecidas en el anexo I de la Cláusula III del Consenso Fiscal, en particular para la Actividad Intermediación Financiera y en lo atinente a los servicios conexos a las actividades económicas allí mencionadas. Que corresponde dar continuidad a una mejor adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes del Convenio Multilateral. Que es conveniente introducir modificaciones tendientes a homogeneizar el tratamiento impositivo que las distintas jurisdicciones provinciales o municipales, según sea el caso, otorgan en el impuesto automotor a fin de eliminar distorsiones en la carga tributaria basadas en el lugar de radicación así como mejorar el índice de cobrabilidad del mismo. Que resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la vez que se mantenga

sostenibilidad de sus deudas. Que en un marco de resolución de conflictos concertado y, considerando imperioso reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales en el marco de un 2021 "post-pandemia" en el cual la recuperación de la economía será el eje central de toda política pública, resulta necesario poner en suspenso las causas judiciales vinculadas controversias derivadas del federalismo fiscal. En virtud de lo expuesto, las autoridades abajo firmantes celebran este acuerdo por medio del cual se conviene lo siguiente: **COMPROMISOS COMUNES** En materia administración tributaria nacional 1.- La Administración Federal de Ingresos Públicos reafirma el compromiso de poner a disposición herramientas que colaboren a que todos los organismos provinciales de recaudación tributaria validen los números de claves de Identificación (CUIT/CUIL/CDI) y, en dicho marco, devolver los resultados del proceso de análisis e incorporación de los archivos recibidos desde las distintas jurisdicciones con la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables. 2 - Las Provincias remitirán una vez al año a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, con corte al 31 de diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho organismo. 3- Las Provincias ratifican su voluntad de avanzar con la Administración Federal de ingresos Públicos en la consolidación de acciones que reduzcan y simplifiquen los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente. 4.- Se propenderá a que las Provincias adhieran al Padrón Federal - Registro Único Tributario administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral, para todos los contribuyentes inscriptos en Convenio Mu

transcurso del año 2021. 5.- Las Provincias y Nación se comprometen a trabajar en un programa integral que tendrá por objetivo la simplificación y coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos acerca de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistemas de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) regímenes de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes y v) domicilio fiscal electrónico unificado. 6.- Reafirmar que la reasignación de recursos en el marco de la transferencia de competencias, servicios o funciones previstas en el párrafo quinto del inciso 2° del artículo 75 de la Constitución Nacional, no se implementa mediante el esquema de distribución de fondos previsto en la [Ley N° 23.548](#) y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. II.- COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS En materia tributaria provincial 1.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por [Ley N° 27.429](#). La prórroga de la suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021. Para el año 2021, aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas que establece el Consenso Fiscal 2019, aprobado por [Ley N° 27.542](#). 2 - Reafirmar que los servicios conexos a las actividades detalladas en el Anexo I del inciso d) del Consenso Fiscal mencionado precedentemente, no se encuentran sujetos a las alícuotas máximas establecidas en el mismo. 3.- Excluir del Anexo I del inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 las alícuotas máximas establecidas para las Actividades Intermediación Financiera y Servicios Financieros. 4 - Profundizar la ac

funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos inadecuados o permanentes a favor del o la contribuyente. Las Provincias respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información. 5.- Procurar las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada Jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática, compensación o transferencia de crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o aquellas contribuyentes que tengan saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión. 6- En relación al Impuesto a los Automotores: 6.1. Determinar como base imponible del Impuesto, como mínimo, el noventa y cinco por ciento (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP). 6.2. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un dos por ciento (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas. 6.3. Adoptar las medidas necesarias tendientes a incrementar el índice de cobrabilidad del tributo. 6.4. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente para el caso de aquellas jurisdicciones que hayan delegado el tributo en la órbita municipal. B- En materia de endeudamiento responsable 1.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y durante un (1) año, las Provincias no podrán incrementar el stock de deuda (

moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente quedan exceptuadas: a- las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los primeros, en términos de repago y de destino de los fondos. b- los desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31/12/2020, cuyos montos o saldo se encuentren detallados en la normativa correspondiente. c- los incrementos de stock generados por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2020. d- aquellos endeudamientos que tengan como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el presupuesto en curso ni en los sucesivos. 2- Las provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la presente cláusula para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento. 3.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea superior o igual a los 18 meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en los artículos 7° y 10° de la [Ley N° 23.928](#), siempre y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2020. 4.- El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 25 de la Ley 25.917, denegará la autorización a toda operación de crédito qu

lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente. C- En materia de Procesos Judiciales Abstenerse por un período de UN (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando esta se produzca durante el lapso antes referido.

III.- DISPOSICIONES COMUNES Implementación. Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha. Hay veintidós firmas ilegibles". Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 333 del Registro Notarial del Estado Nacional, el acuerdo precedentemente transcrito, de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- LEO al compareciente que la otorga y firma ante mí, doy fe.- EDUARDO ENRIQUE DE PEDRO.- CARLOS VÍCTOR GAITÁN.- Hay un sello: CARLOS VÍCTOR GAITÁN - ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, al folio trescientos treinta y tres del Registro Notarial del Estado Nacional, del que soy Escribana Adscripta.- Para la PROVINCIA DE CÓRDOBA expido el pr

Testimonio en cinco fojas numeradas del T007969 al T007973 correlativamente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.